

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY PARA EL FOMENTO DE LOS VALORES HUMANOS Y CULTURA
DE LA LEGALIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.

507-275LXIII

San Raymundo Jalpán, Oaxaca; 22 de Enero de 2016.

HONORABLE ASAMBLEA.

El suscrito DIPUTADO MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ, integrante de la LXII Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

En una sociedad democrática los ciudadanos cumplen con una doble función como es la de producir y conservar las leyes; como depositarios de la soberanía, los hombres instituyen, reforman y desechan leyes. De acuerdo con sus procedimientos que la historia política les ha generado; como gobernados, los ciudadanos sostienen su acatamiento constante, con su valoración positiva, y su aceptación como un eje fundamental.

Sin duda, una característica esencial de las leyes es que están soportadas por un poder coercitivo, establecido para castigar su incumplimiento. Sin embargo, difícilmente podría un sistema legal sostenerse solamente por el temor; un sistema jurídico eficiente y desarrollado, requiere generar aceptación, valoración positiva e identificación por parte de los gobernados. Un modelo eficiente de legalidad, no contempla a los ciudadanos como posibles delincuentes a los que se tiene que reprimir, sino como corresponsables y defensores del gobierno de la ley. La legalidad en este sentido, es un elemento indisociable de la cultura política de una sociedad.

Al respecto diré que la cultura política de un grupo social, es el conjunto de valores, representaciones, expectativas y demandas que confieren una identidad política determinada, que toda sociedad requiere para su adecuado funcionamiento.

La legalidad, implica confianza ciudadana en que las decisiones provenientes de los poderes propios, están ajustadas a principios de imparcialidad y orientadas a la defensa de los derechos fundamentales.

Es por ello, que en una sociedad moderna, el sistema legal se ha convertido en una institución independiente y objetiva, en un efecto subjetivo jurídico-social, en una continua aceptación ciudadana de su justicia y capacidad, para procesar racionalmente los conflictos.

El valor de la legalidad requiere un ejercicio pleno de la racionalidad humana y de la buena voluntad, de un proceso educativo y por supuesto de concientización y crecimiento moral y cívico de los ciudadanos.

Es de resaltar que las sociedades con larga tradición democrática, han aprendido el respeto a la legalidad en su propia experiencia histórica, pero aun así, han tenido que consolidar este aprendizaje entre otros aspectos, por conducto de sus instituciones familiares, educativas, privadas y demás.

En cambio en las sociedades con menor tradición democrática, como la nuestra, se busca realizar este aprendizaje, como una constante defensa del principio de legalidad, contra los valores en los que se confía a la fuerza y se demuestra al autoritarismo, como la solución de los conflictos sociales. En este sentido, todas aquellas autoridades educativas y que contribuyen a la inclusión social de la población, deben tener la obligación de difundir y defender el valor democrático fundamental de la legalidad y los ciudadanos de integrarlo a sus convicciones, pero sobre todo aplicarlo y hacerlo parte integrante de sus valores éticos y cívicos cotidianos, por que solo así se podrá transitar al desarrollo político, legal, económico y en consecuencia, integral.

Es por eso que consiste en un proceso, por el que las instituciones educadoras de la sociedad como la escuela, familia, y demás, tienen un papel fundamental que asumir, educándose primero ellas mismas en este sentido, para poder enseñar a la ciudadanía los valores necesarios, que permitan la implementación del estado de derecho.

Mi interés es impulsar en la Entidad, las disposiciones legales que permitan la creación de instituciones públicas, así como los procesos legales y administrativos, que contribuyan a impulsar y fortalecer la cultura de la legalidad, como un factor que determine la construcción de una sociedad que tenga a los valores humanos y a la legalidad, como eje de su convivencia, cuyo fin esencial y último, es el bienestar de todos.

Por lo antes expuesto, tengo a bien poner a su consideración el siguiente Decreto que contiene la:

INICIATIVA DE LEY PARA EL FOMENTO DE LOS VALORES HUMANOS Y CULTURA DE LA
LEGALIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Esta Ley, tiene como objeto establecer los criterios, mecanismos e instrumentos de las políticas públicas para promover y fortalecer en el Estado de Oaxaca, los valores humanos, cívicos y sociales que con carácter universal, tienden a la mejora del ser humano y de sus sociedades; así como la cultura de la legalidad como factor que robustezca el Estado de Derecho y los principios de justicia y equidad como condiciones fundamentales de la convivencia armónica en una sociedad democrática.

Artículo 2. A efectos de una mejor aplicación de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acciones de fomento y promoción: actividades relacionadas con el desarrollo e instauración de los valores humanos, cívicos y sociales a favor de la cultura de la legalidad en el Estado;
- II. Comisión: cuerpo colegiado que tendrá la responsabilidad de llevar a cabo las investigaciones necesarias, para proponer a las personas ilustres, conforme a esta ley;
- III. Comité: el Comité de Investigación y Análisis para la formulación del Programa;
- IV. Consejo: el Consejo Estatal para el Fomento de los Valores Humanos y Cultura de la Legalidad;
- V. Criterios para el fomento y la promoción de valores y cultura de la legalidad en el Estado de Oaxaca: conjunto de valores humanos, cívicos y sociales que el Comité determine como fundamentales para ser promovidos en la entidad;
- VI. Cultura de la Legalidad: es el conjunto de valores y actitudes sociales que facilitan y favorecen el respeto a la ley, a los derechos de terceros y que fortalece la construcción del Estado de Derecho;
- VII. Estado: el Estado de Oaxaca
- VIII. Ley: Ley para el Fomento de los Valores Humanos y Cultura de la Legalidad en el Estado de Oaxaca;
- IX. Mecanismos e instrumentos: conjunto de decisiones y acciones institucionales, que empleen recursos públicos para facilitar y dirigir las políticas públicas en que se apoya esta Ley;

- X. Persona lustre: a las personas Oaxaqueñas que con ese carácter designe el Consejo;
- XI. Programa: Programa Integral de Fomento de los Valores Humanos y Cultura de la Legalidad;
- XII. Recinto: Recinto de Personas Ilustres del Estado de Oaxaca;
- XIII. Reglamento: Reglamento Interior de la Ley, y;
- XIV. Valores: cualidades del ser humano, que modelan su comportamiento y que son estimados, en virtud de que su práctica se orienta al bienestar personal y social; siempre de acuerdo con la naturaleza de las personas y con el carácter universal e inmutable de éstas

Artículo 3. En el Estado, se impulsará y apoyará la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales, a fin de que lleven a cabo acciones orientadas a la promoción de una cultura de valores humanos, cívicos y sociales que fortalezcan la convivencia y la solidaridad de sus habitantes.

Artículo 4. Las instituciones públicas reconocerán en vida y post-mortem, a las personas que se distingan y lo hayan hecho, por su conducta y obra trascendente, relevante y ejemplar, así como a aquellas personas Oaxaqueñas que por aportaciones sociales, cívicas, políticas en el campo de la educación, la convivencia pública, y la cultura, hayan contribuido a la mejora de la sociedad.

Artículo 5. El Estado, desarrollará políticas públicas para fortalecer a la familia en cuanto célula fundante de la sociedad, estimulando su participación activa como principal entidad formadora de valores en la comunidad.

Artículo 6. Las acciones que se realicen al amparo de la presente Ley deberán efectuarse, con respeto a los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 7. El Estado impulsará y apoyará la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales, para la realización de acciones y programas permanentes, en el marco de la presente Ley, sobre los siguientes ejes principales:

- I. Educación desde la escuela;
- II. Sociedades y asociaciones o individuos que tengan un impacto positivo en la sociedad;
- III. Medios de comunicación;
- IV. Instituciones policiales, e Instituciones que conformen la estructura gubernamental.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LOS VALORES HUMANOS Y CULTURA DE LA
LEGALIDAD.

Artículo 8. El Consejo, es una institución que se crea como organismo de participación ciudadana e interés público, integrado por los grupos y organizaciones más representativas de los sectores público, privado y social del Estado.

Artículo 9. La naturaleza del Consejo, será la de un órgano consultivo, mayoritariamente ciudadano, independiente y autónomo, asertivo, propositivo, incluyente, democrático y plural. La participación de los Consejeros será de carácter honorífico y se integrará con los representantes de los siguientes sectores de la sociedad Oaxaqueña:

- I. Instituciones públicas;
- II. Instituciones de educación superior, pública y privada;
- III. Asociaciones religiosas;
- IV. Cámaras de la industria, comercio y servicios;
- V. Sociedades y asociaciones de padres de familia;
- VI. Organizaciones de trabajadores;
- VII. Instituciones de beneficencia, públicas y privadas;
- VIII. Medios de comunicación; y
- IX. Asociaciones de profesionistas

Artículo 10. La designación de las instituciones que conforman al Consejo, se hará conforme al principio de representación social.

Artículo 11. Los representantes de los sectores sociales que integren el Consejo, deberán ser de trayectoria ejemplar y reconocido prestigio social.

Artículo 12. La estructura orgánica del Consejo, será la siguiente:

- I. Presidente Honorario, el Gobernador del Estado;
- II. Presidente Ejecutivo, un representante ciudadano designado por los integrantes del Consejo de entre sus miembros;
- III. Secretario Técnico, el cual, será propuesto por el Ejecutivo y aprobado por el Consejo;
- IV. Un representante del Congreso del Estado, con carácter de Vocal;
- V. Un representante del Poder Judicial del Estado, con carácter de Vocal;
- VI. Un representante de cada una de las áreas del Gobierno del Estado

- concernientes a: Educación, Cultura, Desarrollo Social, Pueblos Indígenas, Mujeres, Migrantes y Jóvenes, también con el carácter de Vocales, y;
- VII. Hasta 15 vocales más, que podrán ser miembros activos de los sectores de la sociedad señalados en el artículo 11.

Artículo 13. El funcionamiento del Consejo se regirá por las siguientes reglas:

- I. Estará mayoritariamente integrado por representantes no gubernamentales;
- II. Deberá renovarse en su totalidad cada tres años; cabe la reelección de sus miembros por una sola ocasión;
- III. Los Poderes del Estado invitarán a dos organismos, instituciones o asociaciones de cada uno de los sectores a que alude el artículo 11, para que éstos designen a sus representantes, propietario y un suplente, que integrarán el Consejo;
- IV. El Secretario Técnico, recibirá una remuneración por su trabajo y queda bajo su responsabilidad, la administración de los fondos de que disponga el Consejo, de conformidad con directrices dictadas por éste, así mismo, deberá rendir cuentas de dicha administración a la Asamblea General de manera semestral. Para tal efecto deberá poseer título de Licenciado en Derecho, o en alguna área humanística afín; en cualquiera de ambos casos, deberá poseer también estudios de posgrado;
- V. Las sesiones ordinarias del Consejo, se llevarán a cabo cada tres meses y de forma extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria que se emita para tales efectos, y;
- VI. Los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del Consejo y el procedimiento para la realización de las sesiones estarán establecidos en el Reglamento.

Artículo 14. Serán facultades del Consejo, las siguientes:

- I. Emitir su Reglamento;
- II. Fijar las reglas para promover y establecer la participación de los demás integrantes de los sectores y organizaciones de la sociedad, en la realización de las acciones derivadas del Programa;
- III. Promover la vinculación y el trabajo coordinado, con las diversas instancias de los Poderes del Estado, y los Municipios;
- IV. Proponer y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, mecanismos e instrumentos de fomento que se emprendan en el marco de esta Ley;
- V. Evaluar periódicamente, la condición en que se encuentra el ambiente de respeto a la Ley y en general, la cultura de la legalidad en el Estado;
- VI. Integrar, conducir y coordinar los programas de comunicación para el

- fomento de los valores humanos y cultura de la legalidad;
- VII. Emitir opiniones, recomendaciones y sugerencias a los titulares de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, instituciones, organismos y grupos integrantes del propio Consejo;
 - VIII. Integrar comisiones o comités para la atención de los distintos asuntos específicos;
 - IX. Aprobar el Programa, por la mayoría de sus miembros;
 - X. Determinar los lineamientos que regirán la ubicación, características y condiciones para instalar, operar y establecer el ingreso de nombres al Recinto;
 - XI. Aprobar el nombre de los candidatos a ser homenajeados e ingresados al Recinto. En su caso, remitir la propuesta correspondiente al Congreso del Estado, a fin de que éste los analice y designe;
 - XII. Aprobar el Calendario Anual de Actividades Cívicas;
 - XIII. Nombrar a los integrantes del Comité;
 - XIV. Aprobar los informes que sobre la administración de los fondos rinda el Secretario Técnico en los términos y plazos que disponga el Reglamento; y
 - XV. Las demás que se establezcan en el Reglamento, así como en otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. Serán atribuciones del Presidente Honorario:

- I. La coordinación y estar presente en las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo;
- II. Firmar acuerdos, resoluciones, pronunciamientos y todo documento oficial emitido en el Consejo;
- III. Preservar el orden en el desarrollo de las sesiones del Consejo;
- IV. Representar al Consejo en los eventos públicos en que se requiera su participación;
- V. Iniciar y clausurar las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo; y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Serán atribuciones del Presidente Ejecutivo:

- I. Auxiliar al Presidente Honorario en el desempeño de sus funciones;
- II. Elaborar, conjuntamente con el Secretario Técnico, el proyecto del Programa, para someterlo a la aprobación del Consejo;
- III. Coordinar con el Secretario Técnico, la elaboración del Reglamento;
- IV. Programar el orden del día de las sesiones y reuniones de trabajo; y
- V. Las demás que le

VI. confiera esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

Artículo 17. El Secretario Técnico tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Fijar las fechas de las sesiones ordinarias y en su caso, extraordinarias del Consejo;
- II. Intervenir en la realización de los trabajos del Consejo;
- III. Contribuir con el Presidente Ejecutivo en la elaboración del orden del día de las sesiones y reuniones de trabajo;
- IV. Programar el registro de asistencia de las sesiones y reuniones de trabajo;
- V. Apoyar a los integrantes en los asuntos del Consejo;
- VI. Elaborar actas de las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo;
- VII. Realizar los informes de actividades;
- VIII. Integrar, actualizar y mantener de forma permanente los archivos de todos los asuntos y actividades realizados por el Consejo;
- IX. Coadyuvar con el Presidente Ejecutivo en la organización, diseño y desarrollo de foros, seminarios y todo tipo de eventos que el Consejo necesite llevar a cabo;
- X. Participar en la elaboración del proyecto del Programa, en coordinación con el Presidente Honorario;
- XI. Elaborar, de acuerdo con el Presidente Ejecutivo, el proyecto de Reglamento, para su posterior aprobación por el Consejo;
- XII. Rendir los informes de la administración de los fondos del Consejo, y;
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Son obligaciones de los integrantes del Consejo:

- I. Asistir con puntualidad a las sesiones y reuniones de trabajo;
- II. Participar con voz y voto en las sesiones y reuniones de trabajo;
- III. Conservar el orden y respeto debidos durante las sesiones y reuniones de trabajo, y;
- IV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA DE FOMENTO DE LOS VALORES HUMANOS Y CULTURA DE LA LEGALIDAD.

Artículo 19. El Programa, se constituirá como el instrumento guía para orientar las políticas públicas, los mecanismos, instrumentos y acciones que, coordinadamente, lleven a cabo el Estado y las instituciones y organismos que forman parte del Consejo.

Artículo 20. El Programa, se formulará conforme a las directrices metodológicas que se consideren más idóneas para ese fin y estará bajo la responsabilidad ejecutiva de un Comité de Investigación y Análisis, que deberá conformarse, por acuerdo del Consejo.

Artículo 21. Para la elaboración del Programa, se tomará en cuenta la necesidad de promover el acervo cultural e histórico tangible e intangible del País y del Estado; en la inteligencia de fomentar y asentar los valores que tradicionalmente han practicado los mexicanos como nación y los Oaxaqueños como parte de ésta.

Artículo 22. El Programa, promoverá y velará por el respeto y promoción de los valores que sustentan a la institución familiar, la reciprocidad, la solidaridad y el respeto a la dignidad humana; especialmente de la mujer, de los adultos mayores, de los niños y de las niñas, de los jóvenes, y desde luego, a las personas con discapacidad.

Artículo 23. El Comité, tendrá carácter permanente, y dará seguimiento y evaluará el cumplimiento del Programa. En su caso, propondrá las modificaciones necesarias como resultado del análisis de su Ejecución.

Artículo 24.- El funcionamiento del Programa, se llevará a cabo bajo el siguiente esquema

- I. Establecimientos de medios de participación;
- II. Diagnóstico;
- III. Sensibilización;
- IV. Capacitación y asesoría;
- V. Acciones llevadas a cabo de manera integral y multisectorial;
- VI. Evaluación, y;
- VII. Difusión.

Artículo 25. El Programa, comprenderá campañas permanentes y tendientes a difundir y sensibilizar a la población sobre la importancia de apegarse a la legalidad y el beneficio que esto conlleva. Así mismo, previo estudio que realice el Comité, se difundirán o distribuirán, a través de los medios más idóneos, extractos de las leyes, códigos y reglamentos, dirigidos a sectores estratégicos de la región de que se trate, en donde los índices delictivos, de acuerdo a los estudios realizados, sean los más elevados o, en su caso, la difusión global, cuando se trate de una reforma a una ley.

Artículo 26. El Programa, incluirá campañas permanentes, en coordinación con cada uno de los Poderes del Estado; tendientes a fomentar e implementar una cultura de la legalidad en todos los servidores públicos.

CAPÍTULO IV

DEL RECINTO Y PERSONAS ILUSTRES.

Artículo 27. El Recinto, se constituirá como un espacio de honor para rendir homenaje póstumo y permanente a las personas ilustres del Estado de Oaxaca. Se considera para estos efectos, persona ilustre, a aquellos que habiendo transcurrido 5 años como mínimo de su fallecimiento, en el transcurso de su vida, se haya distinguido por su conducta y obra trascendente, relevante y ejemplar, así como por sus aportaciones en el campo de las ciencias, el arte, la educación, la cultura y el deporte, hayan contribuido a la mejora de la sociedad, con independencia de su género, posiciones ideológicas, filosóficas o políticas.

Artículo 28. El Estado, facilitará el inmueble en el que se establecerá el Recinto.

Artículo 29. La determinación de la condición de ciudadano ilustre, las bases y procedimientos para su designación y homenaje se establecerán en los Lineamientos que al efecto, dicte el Comité.

Artículo 30. El Consejo, designará una Comisión que tendrá por objeto llevar a cabo las investigaciones pertinentes para aportar los antecedentes, informes, opiniones especializadas y demás elementos de juicio necesarios para determinar la procedencia de la designación de la persona ilustre y de su homenaje en el Recinto, respecto de los personajes que hayan sido considerados conforme a esta Ley y de los Lineamientos señalados en el artículo anterior.

Artículo 31. La Comisión, estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un representante del Poder Legislativo;
- II. Un representante del Poder Ejecutivo;
- III. Un representante del Poder Judicial;
- IV. El Rector de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca;
- V. El representante designado por las instituciones privadas de educación superior del Estado;
- VI. Un representante de las Instituciones de beneficencia privada del Estado; y
- VII. Tres ciudadanos que por sus virtudes y méritos cívicos, se hayan distinguido por su trabajo en beneficio de la comunidad y en el fortalecimiento de las instituciones sociales. Éstos pueden ser designados de entre los integrantes del Consejo;

Artículo 32. El Consejo podrá invitar a las sesiones relativas a la designación de personas ilustres del Estado de Oaxaca; con derecho de voz pero sin voto, a las

asociaciones de historiadores, científicos sociales o profesionistas y demás personas que puedan aportar sus opiniones especializadas, informes y otros elementos de juicio para las decisiones del Consejo en esta materia.

Artículo 33. Los estudios y dictámenes que realice la Comisión, habrán de conservarse en el Archivo General del Estado u oficina afín y podrán publicarse trabajos relacionados con los mismos.

Artículo 34. La construcción, administración y cuidado del Recinto corresponderá al Ejecutivo del Estado. Los gastos que se eroguen con motivo de los homenajes que se lleven a cabo, serán con cargo al presupuesto Estatal.

Artículo 35. Los Ayuntamientos del Estado, podrán crear su propio Consejo Municipal para Impulsar los valores humanos y la cultura de la legalidad, mismo que se vinculará en sus acciones y estrategias al Consejo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Reglamento, se expedirá en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la publicación correspondiente, por lo que deberá contener los entre otros aspectos, los lineamientos no previstos en la presente Ley que permitan su adecuado funcionamiento.

RESPETUOSAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA
DISTRITO II
CABECERA VILL. DE...